



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Queja Disciplinaria - Ejecutivo Singular
Demandante:	Almacén Sanitario del Quindío Ltda
Demandado:	Gabriel Concha Vanegas
Radicado:	630014003004-2004-00377-01
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

### **Asunto**

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la decisión emitida el 11 de diciembre de 2020 que dispuso no iniciar investigación disciplinaria en contra de María Angélica Franco Arias; dentro de la queja disciplinaria de la referencia.

### **Argumentos del Recurrente**

Indica el recurrente que, el punto que se tomó para resolver fue el memorial recibido por María Angélica Franco, el cual, siendo de importancia, no corresponde al total en que se centra la queja, como lo es, el revocarse la providencia que dispuso el desistimiento tácito a partir de un proceso “fantasma”, la solicitud de investigación de quien fuere el juez que adoptó la decisión, y la “dudosa procedencia” del memorial (archivo 33, expediente de la indagación preliminar).

### **Antecedentes**

El 14 de septiembre de 2020, se inició indagación preliminar, ante la queja presentada por Gabriel Concha Vanegas.

El 29 de octubre de 2020, se dispuso, correr traslado a María Angélica Franco Arias, para pronunciarse sobre los hechos.

El 11 de noviembre de 2020, se solicitó el recaudo de información y la rendición de informes.

El 11 de diciembre de 2020, se dispuso, no iniciar investigación disciplinaria contra la exemplada María Angélica Franco Arias, y el archivo de la actuación.

El 20 de enero de 2020, fue concedido el recurso de apelación promovido.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **Consideraciones.**

#### **Planteamiento Jurídico.**

En el presente caso, hay lugar a determinar si ¿existe mérito para revocar la providencia que dispuso no iniciar investigación disciplinaria en contra de María Angélica Franco Arias a partir de lo solicitado en el escrito de apelación?

#### **Argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.**

Ley 734 de 2002: Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

*Artículo 73. Terminación Del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

*Artículo 138. Indagación Preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

*Artículo 139. Fines De La Indagación Preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al servidor público que haya intervenido en ella.*

#### **Valoración Probatoria**

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Concha Vanegas, frente al auto que dispuso no iniciar investigación disciplinaria contra la empleada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q., María Angélica Franco Arias, y el archivo de la actuación; ante lo cual se advierte que, deberá ser confirmada, de acuerdo con las siguientes razones.

Inicialmente, debe separarse dos cuestiones relevantes, pero sin competencia esta segunda instancia para dirimir ambas:

La primera, en el sentido que, el funcionario judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión para ese momento, emitió la decisión de terminación



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

por desistimiento tácito con base en lo respaldado físicamente en el legajo, de ahí que, el hecho de no contarse con el memorial inserto en el tiempo oportuno y en la forma debida, puede conducir al inicio de la acción disciplinaria contra quienes intervenían en tal labor; y frente a lo cual se entrará a resolver bajo las delimitaciones que restringen esta instancia.

La segunda corresponde a varios hechos, verificables en su mayoría en las páginas 101 a 110 del cuaderno 01, y en las páginas 83 a 94, del cuaderno de medidas, en el trámite ejecutivo, donde se encuentra que:

- Debe advertirse a través de la presente decisión que, no puede ordenarse el inicio de la investigación contra el abogado Jimmy Galvis Torres quien fungía como juez del Despacho en mención, para el momento de los hechos; en tanto, dicha competencia no recae sobre los funcionarios que han conocido hasta el momento de la presente queja, tal como se informó en el ordinal segundo de la decisión del 29 de octubre de 2020; sino que, de conformidad con el numeral 2, del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo que, escapa de esta instancia, la solicitud de revocatoria, bajo el reparo ofrecido.

- Se evidencia que entre la providencia del 14 de enero de 2011 y la del 25 de agosto de 2015 no reposa ningún memorial para contener los efectos del desistimiento tácito decretado; empero, en ejercicio de los recursos ordinarios, el apoderado de la parte ejecutante logró el 16 de septiembre de 2015 la revocatoria de la decisión al advertir al Despacho sobre el memorial radicado el 15 de abril de 2015 solicitando el embargo de los bienes que se llegaron a desembargar y el de los remanentes de los embargados dentro del proceso promovido por Victoria Segura de Gómez, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia; que no había sido tenido en cuenta.

- Al momento de evaluarse el decreto de una medida cautelar, el servidor judicial confronta su procedencia frente a la norma, no de cara a la posibilidad real de su materialización, dado que, el funcionario desconoce la efectiva titularidad de los bienes y en el caso de los remanentes, el estado del proceso y las partes; de ahí que, el haber dado curso a la medida, pese a que se señaló una vez ordenada que el proceso sobre el que recae “no existe”, no priva del trámite que corresponde impulsar, a quien dio curso a ello; siendo ya un asunto del juez como director del



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

proceso el determinar si de ello puede o no surgir una falta de lealtad entre las partes por quien elevó ese pedimento.

- Igualmente, contra la decisión del 25 de agosto de 2015 se ejercieron los recursos, pese a que el ejecutado no agotó el total que tenía a disposición; sin que estos aspectos, aunque relevantes, sean competencia de esta instancia, por el presente medio.

Ahora, en el marco propio de la competencia, conforme se anunció, las falencias detectadas contrarias a la debida recepción e incorporación de los memoriales que abarcan la data de la radicación del que solicitaba el decreto de una medida cautelar, no conducen a determinar que, le asista responsabilidad a la exservidora judicial traída a la verificación de su conducta, ni el peso requerido para dar paso a la investigación disciplinaria.

Igualmente, pese a no deber ser de ese modo, la creación de los Juzgados que en apoyo a la descongestión judicial emergen temporalmente, conducen a tener por razonable y entendible la idea que, se dificulte la ubicación del total de memoriales a organizar diariamente, máxime cuando es verificable que el asunto era rituado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, pero que, quien emitió la orden de desistimiento tácito y la de su revocatoria fue el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Armenia Q.; además, de haber estado dirigido el memorial que solicitaba medidas, al Juzgado Cuarto Civil Municipal, sin ser ese el lugar donde era localizable; conforme se explicó en el cuaderno de medidas cautelares y al momento de escucharse a María Angélica Franco Arias (archivo 20, indagación preliminar); justificándose lo ocurrido bajo circunstancias que efectivamente permean y exponen la actividad judicial, como lo son el alto volumen de información y la congestión, pero que, en el presente caso, se avizoran desprovistas de la intencionalidad de contrariar el debido proceso de quien elevó la queja, y de efectuar una conducta contra el Código de Disciplina.

Así, haciéndose énfasis en que, esta instancia no puede desviar su objeto que correspondiente a verificar si la conducta de María Angélica Franco Arias se aproxima o no a la configuración de una falta disciplinaria y dar paso a la investigación en su contra, es de debe avalarse la postura de quien tuvo a su cargo la etapa concluida y disponerse el archivo, como habilita el artículo 73, de la Ley 734 de 2002, al no concurrir elementos de juicio para tener por constituida la falta disciplinaria por quien se convocó a este asunto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### Resuelve

**Primero.** CONFIRMAR la providencia del 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q., dentro de la queja disciplinaria adelantada al interior del radicado 630014003004-2004-00377-00; conforme a las razones antes expuestas.

**Segundo.** Hacer devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del Centro de Servicios Judiciales.

**Tercero.** A través del Centro de Servicios Judiciales, remítaseles copia de la presente decisión a los correos de:

3.1. Gabriel Concha Vanegas: [gabrielconcha04@gmail.com](mailto:gabrielconcha04@gmail.com)

3.2. María Angélica Franco Arias: [mangelicafa@hotmail.com](mailto:mangelicafa@hotmail.com)

3.3. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q:  
[j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE

**IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN**

**Juez**

S.V.  
2004-00377-01



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

### **ESTADO No. 049**

Hoy, 07/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO